

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-057-2022-00164-01
Demandante: Yolanda Pérez Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Yolanda Pérez Salcedo.

II. Antecedentes

La señora Yolanda Pérez Salcedo actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 10 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 29 de junio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 18 de julio de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 016 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 019 ibidem.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2023³ la apoderada de la parte actora aportó memorial manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Archivo N° 023 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 29 de junio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Luego, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo

⁵ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 29 de junio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-023-2022-00185-01
Demandante: María del Pilar Cáceres Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora María del Pilar Cáceres Rincón.

II. Antecedentes

La señora María del Pilar Cáceres Rincón actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 20 de agosto de 2021 para obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 28 de julio del 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 15 de agosto de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

¹ Archivo N° 021 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 023 ibidem.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³, fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de julio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 28 de julio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto en esta Corporación, y antes de proveer sobre la admisibilidad del recurso, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 28 de julio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

⁴ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2022-00351-01
Demandante: Aurora Romero Callejas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Aurora Romero Callejas.

II. Antecedentes

La señora Aurora Romero Callejas actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 26 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 11 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 27 de septiembre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 022 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 026 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 031 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 11 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto en esta Corporación, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 11 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 11 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00518-01
Demandante: Sara Rocío Bohórquez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Sara Rocío Bohórquez Rojas.

II. Antecedentes

La señora Sara Rocío Bohórquez Rojas actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 4 de noviembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 26 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 12 de octubre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 022 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 026 ibidem.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2023³ la apoderada de la parte actora aportó memorial manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 032 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

*“**Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 26 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Luego, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 7 y 8 del archivo No. 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 26 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-002-2022-00180-01
Demandante: Aníbal Darío Menco Guzmán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Aníbal Darío Menco Guzmán.

II. Antecedentes

El señor Aníbal Darío Menco Guzmán actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 7 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot dictó la sentencia del 28 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 10 de octubre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 028 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 029 ibidem.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2023³ la apoderada de la parte actora aportó memorial manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 033 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 28 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Luego, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 7 y 8 del archivo No. 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 28 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00342-01
Demandante: Elber González González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Elber González González.

II. Antecedentes

El señor Elber González González actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 7 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 19 de octubre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 26 de octubre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 037 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 040 ibidem.

El 13 de diciembre de 2023³ la apoderada de la parte actora aportó memorial ante el juzgado de origen, manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 19 de octubre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 045 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

*“**Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 19 de octubre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Luego, la apoderada de la parte actora radicó memorial ante el Juzgado de origen indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 63 y 64 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 19 de octubre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00193-01
Demandante: Zenaida Espinosa Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Zenaida Espinosa Moreno.

II. Antecedentes

La señora Zenaida Espinosa Moreno actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 25 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia el 28 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 13 de octubre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 047 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 049 ibidem.

El 13 de diciembre de 2023³ la apoderada de la parte actora aportó memorial ante el juzgado de origen, manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 053 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 28 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto en esta Corporación, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 28 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00428-01
Demandante: Martha Caicedo Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Martha Caicedo Montaña.

II. Antecedentes

La señora Martha Caicedo Montaña actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 6 de diciembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 25 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 11 de octubre

¹ Archivo N° 045 del expediente electrónico migrado a Samai.

de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 8 de febrero de 2024³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

² Archivo N° 059 ibidem.

³ Archivo N° 031 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 25 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto en esta Corporación, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 25 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00227-01
Demandante: Zenaida Flórez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Zenaida Flórez García.

II. Antecedentes

La señora Zenaida Flórez García actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 13 de septiembre de 2021 para obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 7 de septiembre del 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 25 de septiembre de esa misma anualidad la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación y admitido el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora aportó memorial manifestando que desiste del mismo.

¹ Archivo N° 061 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 064 ibidem.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 7 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto en esta Corporación, y antes de proveer sobre la admisibilidad del recurso, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 7 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre por el Juzgado Veintisiete

⁴ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 7 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-048-2016-00480-01
Ejecutante: Gustavo Contreras Laguado
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Liquidación de crédito – Reajuste prima de actividad

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de julio de 2020² proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por concepto de reajuste de la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro, la indexación y los intereses moratorios, para lo cual se procede en los siguientes términos:

II. Antecedentes

1. Orden de ejecución

El 13 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³ profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia y ordenó continuar con la ejecución para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, cancele y pague al señor Gustavo Contreras Laguado por concepto de reajuste de la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro, la indexación y los intereses moratorios por la suma de \$ 7.982.158.

¹ Archivos 13.

² Archivo 11.

³ Día en que se celebró la continuación de la audiencia inicial.

Se aclara que mediante auto emitido el 2 de agosto de 2016⁴ se había librado el mandamiento de pago solicitado: i) por concepto de las diferencias del reajuste de la asignación la suma de dinero equivalente a \$ 6.954.694,73, ii) por concepto de intereses moratorios una cifra de \$ 3.032.453,23, y iii) por los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2013 hasta la fecha que se realice el pago.

2. Trámite de la liquidación del crédito⁵

El apoderado de la parte ejecutante atendiendo lo señalado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución presentó el 15 de enero de 2019 la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP) manifestando que el capital consolidado asciende a la suma de \$ 13.806.856,46, incluyendo en la liquidación intereses moratorios del 1º de abril de 2016 al 30 de diciembre de 2018.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante se corrió traslado por auto del 23 de julio de 2019.

El 26 de julio de 2019⁶ la entidad radicó memorial para presentar objeción a la liquidación del crédito. Se recuerda que la orden de ejecución señaló la suma insoluta adeudada que corresponde a \$ 7.982.158.

Por auto dictado el 24 de marzo de 2021⁷, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada ante esta Corporación en el efecto diferido.

3. Auto de primera instancia recurrido⁸

Por auto del 23 de julio de 2020 el juzgado de instancia⁹ modificó la liquidación del crédito y aprobó una suma de dinero por valor de \$ 7.982.158 que por concepto de reajuste de la prima de actividad (35%) como partida computable en la asignación de retiro, la indexación y los intereses se debe cancelar al ejecutante.

Explicó que se ordenó continuar adelante con la ejecución por una cifra equivalente a \$ 7.982.158 (suma insoluta), según la liquidación elaborada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

⁴ Archivo 7.

⁵ Ver expediente digital de primera instancia (archivo 9).

⁶ Archivo 51.

⁷ Archivo 19.

⁸ Por auto del 24 de marzo de 2021 se corrigió el numeral segundo (2º) del auto del 23 de julio de 2020 para señalar que en el presente asunto la entidad ejecutada es Casur y no la Ugpp (Archivo 19).

⁹ Archivo 11.

Agregó que el valor corresponde al reajuste de la prima actividad con la indexación causada entre el 9 de marzo de 2008 y el 21 de noviembre de 2013, además los intereses por el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2014, y desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

4. Recurso de apelación

El apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación¹⁰ para solicitar la aprobación de la liquidación de crédito que fue presentada por él, mediante memorial radicado el día 15 de enero del año 2019, en su criterio en cumplimiento del auto por el cual se libró el mandamiento de pago y conforme lo establecido en los artículos 431 y 446 del CGP.

Manifiesta que el valor de \$ 7.982.158, por el cual se ordenó continuar la ejecución relaciona los intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2016 y por esa razón se debe realizar la liquidación del crédito en aplicación del artículo 446 del CGP para liquidar los intereses hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

5. Oposición al recurso

Casur presentó réplica al recurso de apelación interpuesto, para señalar que la sentencia del 13 de diciembre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución por un valor insoluto. Ahora con el trámite de la liquidación del crédito se pretende revivir aspectos procesales ya concluidos, es decir, para determinar lo pedido cuando la parte ejecutante debió manifestar su inconformidad contra la decisión que libró el mandamiento de pago y ordenó seguir la ejecución¹¹.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala Unitaria procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se revoque o modifique el auto

¹⁰ Archivo 13.

¹¹ Archivo 16.

de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del CGP¹² y el artículo 125 del CPACA¹³.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar o modificar el auto proferido el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

3. Liquidación del crédito

Para practicar la liquidación del crédito se debe proceder de conformidad con el artículo 446 del CGP, así: i) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo o la orden de seguir con la ejecución, ii) de la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem por el término de tres (3) días, término dentro del cual sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, iii) vencido el traslado se debe decidir si se aprueba o modifica la liquidación por auto que es apelable cuando se decida una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, iv) el recurso de apelación se tramita en el efecto diferido, esto es, se suspende el cumplimiento de la providencia apelada y continúa el trámite del proceso en primera instancia (artículo 323, numeral 3º del CGP), y v) de la misma forma se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito.

IV. Caso concreto

El 13 de diciembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de Casur para que pague al señor Gustavo Contreras Laguado la suma de \$ 7.985.158 correspondientes al reajuste de la prima de actividad como partida computable sobre la asignación mensual de retiro, la indexación y los intereses moratorios.

1. Planteamiento de la parte ejecutante

Pidió la parte ejecutante¹⁴ librar mandamiento de pago por las sumas de \$ 6.954.694,73 y \$3.032.453,23, y los intereses moratorios causados sobre esas cifras desde el 22 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago.

¹² "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

¹³ "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)."

¹⁴ Archivo 3, páginas 1 a 9 y archivo 6.

En los argumentos del escrito de demanda se elaboró una liquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita las diferencias mensuales e indexación de las sumas que resultaren a su favor desde el 1° de julio de 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia. Adicionalmente se reclaman las diferencias en su criterio causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de mayo de 2016 por la inclusión en nómina del mes de junio del mismo año.

2. Título ejecutivo

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue expedida el 25 de octubre de 2012 y quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2013¹⁵, a título de restablecimiento del derecho dispuso:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar el porcentaje de la prima de actividad devengada en la asignación de retiro del señor MY ® Gustavo Contreras Laguado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.543.834 de Santa Marta, en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la del activo correspondiente, de conformidad con los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, es decir, en un 16.5%, que corresponde al incremento del 50% de la prima de actividad que perciben los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional de conformidad con el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990, elevando la cuantía a 36.5% suma que se pagará a partir del 1° de julio de 2007.

CUARTO.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará al señor MY ® Gustavo Contreras Laguado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12.543.834 de Santa Marta, la diferencia que resulte de la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento efectuado equívocamente por la entidad en virtud de los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, así como el incremento anual de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, suma que se reconocerá a partir 1° de julio de 2007”

Se advierte que en la parte considerativa de la sentencia invocada como título ejecutivo se indicó: *“(…) razón por la cual se reconocerá el incremento establecido en el Decreto 2863 de 2004, a partir del 1 de julio de 2007 y hasta el 8 de marzo de 2008, fecha en la cual fue retirado del ordenamiento jurídico por declaratoria expresa del Decreto 673 de 4 de marzo de 2008”.*

3. Cumplimiento de la sentencia invocada como título ejecutivo

Casur por medio de la Resolución No. 2602 del 22 de abril de 2016¹⁶ en cumplimiento de la condena impuesta, determinó que se debía pagar a la parte

¹⁵ Archivo 3, páginas 12 a 34.

¹⁶ Archivo 3, páginas 37 a 39.

ejecutante una suma de \$ 797.120 como reajuste de la prima de actividad desde el 1° de julio de 2007 hasta el 21 de noviembre de 2013.

En la liquidación anexa a resolución y que hace parte integral de la misma se fijó por concepto de intereses de mora la cifra de \$ 193.166¹⁷.

No obstante, aparece dentro del expediente¹⁸ constancia de ingreso en nómina sobre el reajuste de la prima de actividad y pago del retroactivo en el mes de junio de 2016 por valor de \$ 3.032.525.

4. Mandamiento de pago librado

Por auto del 2 de agosto de 2016 el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del señor Gustavo Contreras Laguado contra Casur, por las sumas de \$ 6.954.694,73 y \$3.032.453,23. También se ordenó pagar intereses a partir del 21 de noviembre de 2013 hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación, tal como se había pedido en la demanda ejecutiva¹⁹.

5. Orden de seguir adelante con la ejecución

En audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2018, se explicó que el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante con la prima de actividad correspondía del 30% pasar al 36.5% desde el 1° de julio de 2007 hasta el 8 de marzo de 2008, conforme la sentencia base de recaudo, con los efectos prestacionales a futuro, incremento que corresponde a \$ 582.614 con la indexación de \$ 130.348.

Se aclaró en relación con los intereses moratorios que los mismos fueron suspendidos, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo es del 21 de noviembre de 2013 y la solicitud de cumplimiento se radicó el 10 de septiembre de 2015, esto es, después de 6 meses (artículo 177 del CCA).

Agregó que la diferencia de la prima de actividad después del 8 de marzo de 2008 y hasta el 21 de noviembre de 2013 es por valor de \$ 5.922.128 con una indexación equivalente a \$ 432.928.

¹⁷ Archivo 3, página 42.

¹⁸ Archivo 8, páginas 16.

¹⁹ Archivo 7, páginas 2 a 5.

Finalmente indicó que los intereses causados entre el 22 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2014 y desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016 corresponde a una cifra de \$ 1.627.102 pesos.

Por último, manifestó que la entidad en la resolución de cumplimiento al fallo judicial no incluye el ajuste por el período comprendido entre el 9 de marzo de 2008 y el 21 de noviembre de 2013.

Para concluir que el total adeudado es por la suma de \$ 7.985.158, cifra por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución de forma concreta, de la siguiente manera:

“TERCERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor Gustavo Contreras Laguado y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, única y exclusivamente, por la SUMA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.982.158), por concepto de reajuste de la prima de actividad en un 36.5%, como partida computable de su asignación de retiro, más la indexación, correspondiente al período comprendido entre el 9 de marzo de 2008 al 21 de noviembre de 2013, e intereses moratorios causados sobre esa suma desde el 22 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014 y desde el 10 de septiembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, conforme a la condena impuesta en el título ejecutivo.”

6. Análisis de la Sala Unitaria

Alega el señor Gustavo Contreras Laguado a través de apoderado que se debe dar cumplimiento a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, y para ello se debe reconocer una suma de dinero equivalente a \$ 13.806.856,46, incluyendo sobre el valor que se ordenó continuar la ejecución (\$ 7.982.158) por los intereses moratorios causados hasta al 30 de diciembre de 2018.

Con el fin de determinar la suma de dinero que la entidad adeuda al ejecutante, se tendrá en cuenta la información de la liquidación elaborada por Casur que fue aportada al expediente²⁰.

La sentencia invocada como título ejecutivo ordenó a Casur reajustar el porcentaje de la prima de actividad devengada en la asignación de retiro del señor Gustavo Contreras Laguado, en cuantía equivalente al 36.5% desde el 1° de julio de 2007 hasta el 8 de marzo de 2008.

Para liquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta dicha orden judicial, se debe proceder de la siguiente manera:

²⁰ Archivos 8, páginas 16 a 22 y 3, páginas 42 a 47.

Año	Mes	Asignación básica mensual	Prima de actividad (30%)	Prima de actividad (36,5%)	Diferencia a favor del ejecutante	No. De mesadas	Subtotal
2007	1-julio	\$ 1.907.959,00	\$ 572.387,70	\$ 696.405,04	\$ 124.017,34	1,00	\$ 124.017,34
	Agosto	\$ 1.907.959,00	\$ 572.387,70	\$ 696.405,04	\$ 124.017,34	1,00	\$ 124.017,34
	Septiembre	\$ 1.907.959,00	\$ 572.387,70	\$ 696.405,04	\$ 124.017,34	1,00	\$ 124.017,34
	Octubre	\$ 1.907.959,00	\$ 572.387,70	\$ 696.405,04	\$ 124.017,34	1,00	\$ 124.017,34
	Noviembre	\$ 1.907.959,00	\$ 572.387,70	\$ 696.405,04	\$ 124.017,34	1,00	\$ 124.017,34
	Diciembre	\$ 1.907.959,00	\$ 572.387,70	\$ 696.405,04	\$ 124.017,34	2,00	\$ 248.034,67
2008	Enero	\$ 2.016.521,00	\$ 604.956,30	\$ 736.030,17	\$ 131.073,87	1,00	\$ 131.073,87
	Febrero	\$ 2.016.521,00	\$ 604.956,30	\$ 736.030,17	\$ 131.073,87	1,00	\$ 131.073,87
	8- Marzo	\$ 537.738,93	\$ 161.321,68	\$ 196.274,71	\$ 34.953,03	1,00	\$ 34.953,03

La entidad ejecutada adeudaba al ejecutante las diferencias como consecuencia del reajuste, razón por la cual se debe liquidar la indexación sobre dichas sumas, los valores a actualizarse o indexarse corresponden al período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al reajuste y aquella en la cual se profirió la orden que reconoció la prestación, monto al que se deben restar los descuentos legales, así:

Diferencia a favor del ejecutante	Descuento Casur (1%)	Descuento sanidad (4%)	Subtotal descuentos	Subtotal	lpc inicial	lpc final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
\$ 124.017,34	\$ 1.240,17	\$ 4.960,69	\$ 6.200,87	\$ 117.816,47	64,12	79,52	1,240	\$ 28.296,53	\$ 146.113,000
\$ 124.017,34	\$ 1.240,17	\$ 4.960,69	\$ 6.200,87	\$ 117.816,47	64,23	79,52	1,238	\$ 28.046,30	\$ 145.862,767
\$ 124.017,34	\$ 1.240,17	\$ 4.960,69	\$ 6.200,87	\$ 117.816,47	64,14	79,52	1,240	\$ 28.250,97	\$ 146.067,439
\$ 124.017,34	\$ 1.240,17	\$ 4.960,69	\$ 6.200,87	\$ 117.816,47	64,20	79,52	1,239	\$ 28.114,46	\$ 145.930,928
\$ 124.017,34	\$ 1.240,17	\$ 4.960,69	\$ 6.200,87	\$ 117.816,47	64,20	79,52	1,239	\$ 28.114,46	\$ 145.930,928
\$ 248.034,67	\$ 2.480,35	\$ 9.921,39	\$ 12.401,73	\$ 235.632,94	64,51	79,52	1,233	\$ 54.826,39	\$ 290.459,326
\$ 131.073,87	\$ 1.310,74	\$ 5.242,95	\$ 6.553,69	\$ 124.520,17	64,82	79,52	1,227	\$ 28.238,92	\$ 152.759,088
\$ 131.073,87	\$ 1.310,74	\$ 5.242,95	\$ 6.553,69	\$ 124.520,17	65,51	79,52	1,214	\$ 26.629,94	\$ 151.150,115
\$ 34.953,03	\$ 349,53	\$ 1.398,12	\$ 1.747,65	\$ 33.205,38	66,50	79,52	1,196	\$ 6.501,26	\$ 39.706,643
Total									\$ 1.363.980,234

Encuentra el Despacho en el presente asunto, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que se invocó como título ejecutivo²¹ (el 21 de noviembre de 2013²²) e impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (el 10 de septiembre de 2015²³) de la orden judicial, pasaron más de 6 meses, por consiguiente, se debían aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA (inciso 6º), para la causación de los intereses moratorios.

Es decir, los intereses moratorios se causaron a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, desde el 22 de noviembre de 2013 hasta el 22 de mayo de 2014, y a partir del 10 de septiembre de 2015 fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento hasta el 31 de mayo de 2016, esta última fecha, toda vez que el pago a favor del ejecutante se realizó con la inclusión en nómina en el mes de junio del año 2016²⁴.

²¹ Proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de octubre de 2012 (Ver archivo 3, página 12).
²² Ver archivo 3, página 34.
²³ Ver considerando 2º. de la resolución No. 2602 del 22 de abril de 2016 por medio de la cual se reajustó la asignación en cumplimiento de un fallo judicial (Archivo 3, página 37).
²⁴ Archivo 8, página 16.

Se precisa que el valor base de la liquidación de los intereses moratorios, se debe determinar teniendo en cuenta el porcentaje del interés moratorio equivalente a 1.5 veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia²⁵, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015²⁶.

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
22/11/13	30/11/13	9	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 1.363.980,23	\$ 8.768,81
01/12/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 1.363.980,23	\$ 30.203,67
01/01/14	31/01/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 1.363.980,23	\$ 29.935,37
01/02/14	28/02/14	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 1.363.980,23	\$ 27.038,40
01/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 1.363.980,23	\$ 29.935,37
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.363.980,23	\$ 28.943,72
01/05/14	22/05/14	22	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.363.980,23	\$ 21.225,39
10/09/15	30/09/15	21	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.363.980,23	\$ 20.260,60
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.363.980,23	\$ 29.504,80
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.363.980,23	\$ 28.553,03
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 1.363.980,23	\$ 29.504,80
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 1.363.980,23	\$ 29.975,65
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 1.363.980,23	\$ 28.041,74
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 1.363.980,23	\$ 29.975,65
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 1.363.980,23	\$ 30.120,56
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 1.363.980,23	\$ 31.124,57
Total							\$ 433.112,14

Por lo tanto, al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala Unitaria, se arrojan los siguientes valores que la entidad adeudaba en principio al ejecutante, conforme lo dispuesto en la sentencia invocada como título ejecutivo:

Tabla liquidación final	
Diferencias por concepto de reajuste de prima de actividad /1/07/2007 a 8/03/2008)	\$ 1.363.980,234
Intereses moratorios	\$ 433.112,14

²⁵ www.superfinanciera.gov.co

²⁶ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:
En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Total	\$ 1.797.092,37
-------	-----------------

Por consiguiente, la cifra por la cual se debió librar el mandamiento de pago y disponer continuar con la ejecución corresponde a este valor (\$ 1.797.092,37).

Se recuerda que el mandamiento de pago debe ser librado en los términos precisos del artículo 430 del CGP, teniendo en cuenta la existencia de las características de la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, esto es, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, condiciones estas que deben estar contenidas en la orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 5 de abril de 2017, dictada dentro proceso No. 11001-02-03-000-2017-00694-00, con ponencia de la magistrada dra. Margarita Cabello Blanco, señaló que es posible el análisis y la verificación de los requisitos de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, de la siguiente manera:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“(…) De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo,** pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. (…)*

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transcurso del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase).

Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la

mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia».” (Se destaca).

También sobre la revisión del título ejecutivo de manera oficiosa, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 7 de julio de 2017 en acción constitucional No. CSJ STC9833-2017, radicado bajo el No. 2017 01593 00, señaló lo siguiente:

“(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. [...]

De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.” (Destaca la Sala).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...”²⁷

... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”²⁸ (Destaca la Sala).

El Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022²⁹, señaló que en los procesos ejecutivos la competencia del juez no es limitada ni mecánica, pues el pago que se ordenar en la forma que se considere legal (artículo 430 del CGP)³⁰:

*“Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la **competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante**. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 2020², precisó que “[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial”.*

*Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, **la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo**”.* (Se destaca).

²⁷ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio y Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Cita original)

²⁸ Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013.

²⁹ C.E., Sent. 2022-00483-00, mar. 24/2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. El 9 de junio de 2022 esa Corporación con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, revocó la sentencia de 24 de marzo de 2022 por medio de la cual se negó la acción de tutela, y en su lugar, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional (Radicación No. 110010315000202200483-01).

³⁰ La tesis también fue acogida en auto del pasado 29 de abril de 2022, por la Sala de Decisión de la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, expediente radicado número 25000-23-42-000-2021-00798-00.

Se pone de presente que esta Corporación no conoció en anterior oportunidad el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, si bien contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 15 de agosto de 2017 se presentó recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto por auto del 12 de marzo de 2019.

Se observa que la sentencia del 25 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que se invoca como título ejecutivo ordenó a la entidad realizar el reajuste de la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro desde el 1° de julio de 2007 hasta el 8 de marzo de 2008 (36.5%).

Es decir, no se indicó de forma clara y específica la manera en que debía Casur realizar el ajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actividad después del 9 de marzo de 2008, tal como se solicitó con la demanda ejecutiva, escrito en virtud del cual fue dictado el mandamiento de pago y se expidió la orden de continuar la ejecución.

Por ello, en el asunto en examen en criterio de la Sala Unitaria no se reunían los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del CGP, esto es, con la demanda ejecutiva presentada no se invoca una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada.

Sin embargo, como en este proceso se libró mandamiento de pago y se ordenó continuar la ejecución de forma concreta por valor de \$ 7.985.158, se dispondrá confirmar el auto recurrido.

Se destaca que las pretensiones de la demanda ejecutiva en este caso concreto se pudieron rechazar o negar, bien al momento de realizar el estudio del mandamiento de pago o continuar la ejecución, porque se considera la obligación no era clara, expresa ni exigible, además en dichas etapas procesales³¹ podía la entidad debatir o cuestionar la obligación a su cargo en garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa pero no ocurrió de esa manera.

³¹ En este sentido se pronunció dentro de la acción de tutela número 11001-03-15-000-2022-06603-00 en primera instancia, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado M.P. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del 24 de mayo de 2023.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la liquidación del crédito procede y se debe verificar en la forma como se ordenó seguir adelante la ejecución, así³²:

“Lo anterior, por cuanto la orden de seguir adelante con la ejecución es concluyente, en tanto «queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor» []. Igualmente, la Sección Tercera de esta corporación ha señalado que la liquidación del crédito «es la operación mediante la cual el interesado presenta el balance de la deuda en los términos ordenados por el mandamiento de pago» [*]”.*

Por otra parte, se advierte que no hay lugar a ordenar actualizar, indexar o pagar intereses moratorios sobre el capital conformado por concepto del reajuste de la prima de actividad, toda vez que la decisión de primera instancia que dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 7.985.158, no fue objeto de recurso por la parte ejecutante y tampoco es posible proceder con el estudio de una orden en ese sentido en esta oportunidad.

Se advierte que el juzgado de primera instancia ordenó continuar con la ejecución en contra de Casur y a favor del señor Guillermo Contreras Laguado por la suma de \$ 7.985.158, sin señalar que se debían pagar intereses sobre dicha cifra, razón por la cual mediante auto del 23 de julio de 2020 aprobó la liquidación del crédito y fijó la misma suma (\$ 7.985.158).

Así las cosas, la Sala Unitaria procede a confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020, pero por las razones expuestas en precedencia.

V. Costas Procesales

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia y cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias y autos en segunda instancia.

El artículo 188 del CPACA señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas (primer inciso), y luego, por adición del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se indicó que en todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que

³² En reciente oportunidad, según lo dispuesto en auto del 4 de marzo de 2024 se pronunció la Sección Segunda Subsección B con ponencia del Consejero Juan Enrique Bedoya Escobar, expediente 25000-23-42-000-2016-05124-03.

se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal (segundo inciso).

En recientes providencias de la Subsección A de la Sección Segunda³³ se precisó el alcance de esta norma en cuanto a la condena en costas y se adoptó una nueva postura, al decir:

“De la condena en costas en primera y segunda instancia

Es importante aclarar que la jurisprudencia de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado venía aplicando el criterio objetivo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en toda sentencia el juez procederá a su reconocimiento cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración fuera relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, mal intencionada o de mala fe; no obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura, en la que en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ellas, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2°, del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa que en los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición no se presenta una carencia de fundamentación que de lugar a la condena en costas en ninguna de las instancias. Contrario a ello, en sus escritos, ambas partes manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses y, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en ninguna instancia.*³⁴ (Subraya la Sala)

Esta Sala venía aplicando el criterio objetivo valorativo para hacer la condena en costas, según la pauta jurisprudencial señalada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado³⁵, pero considera que se debe modificar la postura teniendo en cuenta el nuevo criterio indicado por esa misma Subsección y la lectura integral de la norma mencionada.

Por lo tanto, en este caso al analizar la conducta de la parte ejecutante al momento de presentar el recurso de apelación, se encuentra que lo hizo bajo la convicción de un suficiente fundamento legal, con el cual se sustenta su posición y en defensa de sus intereses, razón por la cual no se impondrá la condena en costas.

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Sentencias del 8 de febrero de 2024, radicado 15001233300020170049601, C.P. Dr. Rafael Suárez Vargas, del 29 de febrero de 2024, radicado 15001233300020130073801, C.P. Rafael Suárez, del 29 de febrero de 2024, radicado 25000234200020180111702, C.P. Rafael Suárez, del 6 de marzo de 2024, radicado 25000234200020150524601, C.P. Rafael Suárez, y del 6 de marzo de 2024, radicado 25000234200020200023401, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2024, radicado 52001233300020180046100, C.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión por secretaría a la mayor brevedad posible, devolver el expediente al Juzgado de origen, con el fin de continuar el trámite correspondiente del proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.